

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-9/2019-III
derivado del CT-VT/A-11-2019

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de agosto de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000234018, requiriendo:

“Solicito todos los instrumentos consensuales y convenios de colaboración signados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Nacional Autónoma de México. Además, solicito se incluya en la respuesta los productos académicos contratados (estudios, análisis, etc) entre ambas entidades durante el periodo de 2010 a 2018, todos los entregables íntegros producidos durante el mismo periodo, así como es indispensable el estudio de percepción social de la SCJN, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.”

II. Resolución del expediente varios CT-VT/A-11-2019. En la resolución dictada en el expediente Varios CT-VT/A-11-2019, este Comité de Transparencia concluyó lo siguiente:

- (i) En el informe de la Dirección General de Recursos Humanos reportó la existencia de 732 *contratos simplificados* suscritos durante el periodo de 2010 a 2018, pero omitió mencionar su **disponibilidad**, por lo que se le ordenó pronunciarse sobre este punto.
- (ii) La Dirección General de Recursos Humanos señaló que no obraban en sus expedientes los *entregables*, sino que estaban bajo el resguardo

de las áreas solicitantes del servicio. No obstante ello, se instruyó a la Dirección General para que determinara qué contratos generaron un entregable, por así estar establecido en el instrumento contractual.

- (iii) En cuanto al estudio de percepción social, la Dirección General no hizo pronunciamiento, por lo que se le requirió para que se pronunciara sobre este punto.

III. Primera resolución de cumplimiento. El trece de marzo de dos mil diecinueve, este Comité en seguimiento al cumplimiento de sus determinaciones, emitió la primera resolución en el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-9-2019**, concluyendo lo siguiente:

- (i) La Dirección General de Recursos Humanos aclaró que los 732 conceptos denominados como "*contrato simplificado*", en realidad, corresponden a comprobantes de pago de contrataciones, que se identifican de forma numérica y bajo esa denominación. En ese sentido, los comprobantes de pago pertenecen, en realidad, a 277 contratos.

Asimismo, mencionó que cuenta con la versión electrónica de los instrumentos que están en el Sistema Integral Administrativo que, si bien se pueden imprimir, no son la copia fiel del documento con el que se tramitó el pago. El documento original se encuentra en posesión de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

- (ii) En cuanto a la información sobre los entregables derivados de los contratos que reportó la Dirección General de Recursos Humanos, solo 30 contratos generaron el documento que requiere la solicitud. El Comité observó que de esos contratos, algunas áreas administrativas ya no existen en la estructura orgánica, por ende, en esos casos se presentó una imposibilidad para localizar la información. En el caso de las áreas que continúan, como fue el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Oficialía Mayor para que se pronunciaran sobre la

existencia de los entregables que se generaron con motivo de las contrataciones.

- (iii) En relación con la información sobre el estudio de percepción social, la Dirección General de Recursos Materiales señaló que dentro de las contrataciones reportadas, no se identificó la contratación de servicios bajo el concepto del estudio de percepción social, por lo que la información es igual a cero, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia.

V. Segunda resolución de cumplimiento. El cinco de junio de dos mil diecinueve, este Comité en seguimiento al cumplimiento de sus determinaciones, emitió la segunda resolución en el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-9-2019**, determinado lo siguiente:

- (i) En cuanto a la existencia de los instrumentos consensuales y convenios de colaboración, se concluyó que existían 277 contratos suscritos, de los cuales fueron puestos a disposición de este Comité solo 247 instrumentos y sin que existiera un pronunciamiento de su clasificación. En ese sentido, se requirió un informe conjunto a la DGPC y a la DGRM para que indicaran la clasificación de los contratos y, en su caso, el costo de reproducción. Asimismo, sobre la existencia de 30 contratos faltantes, se requirió a dichas instancias para que se pronunciaran sobre su existencia.
- (ii) En relación con los entregables vinculados con los contratos, el Centro de Documentación puso a disposición los entregables pero se le requirió para que se pronunciara sobre el costo de reproducción. La Oficialía Mayor informó que no localizó el entregable pero señaló que el contrato fue elaborado a solicitud de la DGPC, en consecuencia, se requirió a este para que se pronunciara sobre la existencia del entregable derivado del contrato simplificado 4511003508. Por último, se clasificó como reservado el entregable correspondiente de la DGTI.

VI. Informes de cumplimiento. En cumplimiento de la resolución, las áreas manifestaron lo siguiente:

1. La DGRM y la DGPC señalaron conjuntamente mediante el oficio DGRM/2159/2019 y DGPC/06/2019/1977:

“(...)

➤ Con el propósito de verificar la existencia del entregable del contrato simplificado 4511003508, la DGRM y la DGPC llevaron a cabo una búsqueda en los registros del Sistema Integral Administrativo (SIA), localizando dicho instrumento jurídico, mismo que fue ubicado en el Archivo Presupuestal Contable ubicado en el Centro Archivístico Judicial en la Noria, Estado de México.

➤ Del análisis aplicado a la documentación soporte del contrato simplificado en comento, se desprende que la DGPC solicitó a la DGRM la elaboración del mismo y la afectación presupuestal correspondiente, solamente para efecto de registro y pago en el SIA de un Convenio Específico de Colaboración celebrado con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) el 28 de noviembre de 2011, el cual fue autorizado por el Comité de Gobierno de este Alto Tribunal el 06 de septiembre del mismo año.

➤ Ahora bien, y con el propósito de atender la solicitud de información del Comité de Transparencia, la DGRM y la DGPC se pronuncian en el sentido de que no poseen evidencia de la existencia de un entregable referente al contrato simplificado 4511003508.

En este sentido, con base en la información proporcionada, se solicita amablemente a ese Comité de Transparencia, se tenga por atendida la presente solicitud de información por parte de la Direcciones Generales de Recursos Materiales y Presupuesta y Contabilidad.

(...)”

2. Por diverso oficio conjunto **DGRM/2206/2019 y DGPC/06/2019/2003**, las DGRM y DGPC señalaron:

“(...)

➤ De acuerdo a la clasificación de los 247 contratos, la DGRM hace referencia que el 15 de abril de 2019 la DGPC remitió a ese Comité de Transparencia copia certificada de los 247 contratos simplificados, los cuales a la fecha, no han sido recibidos en la DGRM para su revisión y manifestación respecto de su clasificación así como el costo de la generación de su versión pública.

➤ Cabe recordar que a través del oficio No. DGRM/723/2019, la DGRM manifestó que: “se reitera que en el caso de contratos simplificados, el documento original se entrega al proveedor para que realice su trámite de pago y se encuentra dentro de dicho expediente. El registro que mantiene esta Dirección General se encuentra de

forma electrónica en el Sistema Integral Administrativo (SIA). Si bien se pueden imprimir los documentos del SIA, es importante mencionar que no son copia fiel del documento con el que se tramitó el pago, sujeto de esta solicitud de información. Lo anterior, en virtud de que no se cuenta con el clausulado vigente en ese momento y tampoco se encuentra firmado. Por tal motivo, una vez cubierto el costo de reproducción de los documentos, será necesario solicitar copia del original a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a fin de estar en posibilidad de generar la versión pública.”

➤ *Ahora bien se menciona que en términos generales un contrato simplificado contiene la firma asociada al nombre del representante legal del proveedor, información que se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta forma, a partir de lo descrito con anterioridad, y suponiendo que el total de los contratos contienen la firma asociada al nombre del representante legal del proveedor, se señala que los 247 contratos simplificados a que se hace referencia, constan de 1,440 fojas y su costo de reproducción asciende a \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), dividiéndose de la siguiente manera:*

a) *Material bibliohemerográfico: 610 fojas con un importe de \$305.00 (trescientos cinco pesos 00/100 M.N.)*

b) *Capacitación: 830 fojas con un importe de \$415.00 (cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.)*

Es importante mencionar que una vez que la DGRM cuente con las copias certificadas de los contratos, ésta podrá revisar y ajusta la clasificación, y en su caso, el costo de la versión pública de los 247 contratos simplificados.

➤ *Ahora bien, con el propósito de verificar la existencia de los 30 contratos y convenios restantes de los 277 celebrados con la UNAM, la DGRM y la DGPC llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema Integral Administrativo (SIA), localizando **15 contratos simplificados (Anexo 1)**, de los cuales 13 fueron ubicados de manera física en el Archivo Presupuestal Contable ubicado en el Centro Archivístico Judicial en la Noria, Estado de México, y trasladados a estas oficinas; De los **15 convenios** a que hace referencia la Dirección General de Relaciones Internacionales (**Anexo 2**), estas Direcciones Generales no cuentan con información de dichos documentos, ya que **no** fueron elaborados en estas Unidades Administrativas, ni fueron puestos a nuestra disposición para su registro y custodia en nuestros archivos.*

➤ *Cabe destacar que de los 15 contratos simplificados identificados, 11 fueron foliados y certificados por la DGPC (**Anexo 3**), los cuales fueron entregados a la DGRM a través del oficio DGPC/06/2019/2002, quien a su vez, conforme a sus atribuciones, llevó a cabo el análisis correspondiente de los mismos para su*

clasificación, determinando que únicamente el contrato simplificado No. 4512002007 contiene información que se clasifica como confidencial, y que consta de un total de 96 fojas, las cuales tienen un costo de \$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) para elaborar la versión pública de dicho documento.

Asimismo, se remiten los demás documentos en versión electrónica, en virtud de que se clasifican como públicos.

*➤ Por lo que respecta a los 4 instrumentos jurídicos restantes (**Anexo 4**), la DGRM y la DGPC, informan que de los contratos 4512003062 y 4514004075, fueron pagados en el siguiente ejercicio fiscal respectivo, a través de un contrato simplificado diferente, creados específicamente para la afectación presupuestal y pago de los mismos, como se menciona en las observaciones de dicho anexo; el contrato 458002590 se encuentra pendiente de trámite de pago ante la DGPC; por lo que respecta al contrato simplificado 4512003973, se hace referencia que dicho contrato fue cancelado mediante el oficio No. DGRM/DABI/09170/2012 (**Anexo 5**), toda vez que el importe del mismo fue devuelto a través de un depósito bancario con fecha 17 de diciembre de 2012 por la cantidad de \$337.50.*

(...)"

3. Por oficio CDAACL/SGC-2083-2019, el Centro de Documentación informa que respecto de las versiones públicas de los entregables reseñados en su oficio CDAACL-1075-2019 no se genera costo de reproducción, en virtud de que es información pública.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-9-2019-II** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-11-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso

a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de cumplimiento. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente **CT-CUM/A-9-2019-II**.

1. Instrumentos consensuales y convenios de colaboración entre SCJN y UNAM

Como se relató en los antecedentes, la DGPC informó a este Comité sobre la existencia de 277 contratos suscritos con la Máxima Casa de Estudios pero solo localizó 247 en la versión de contrato simplificado en el Sistema Integral Administrativo, los cuales fueron entregados a este órgano colegiado sin pronunciarse sobre su clasificación. Asimismo, manifestó que no contaba con información de los restantes 30 contratos.

Tomando en consideración lo anterior, se requirió un informe conjunto a la DGPC y a la DGRM, por ser autoridades competentes en la materia, para que indicaran la clasificación de los 247 contratos simplificados que presentó inicialmente la DGPC y, en su caso, el costo de reproducción; asimismo, se les requirió para que se pronunciaran sobre la existencia de los restantes 30 contratos o manifestaran las razones por las cuales no cuentan con ellos.

En respuesta a la determinación del Comité, las citadas instancias manifiestan lo siguiente:

1. La DGRM no ha recibido los 247 contratos simplificados, por lo que no está en aptitud de pronunciarse sobre su clasificación. Y reitera, que ese tipo de documentos no son copia fiel de los documentos originales que están en poder de los proveedores, por lo que una vez cubierto el costo de reproducción de los documentos será necesario solicitar a la DGPC copia del original para estar en posibilidad de generar la versión pública.

No obstante las anteriores precisiones, en términos generales, todo contrato simplificado contiene la firma del representante legal del proveedor, por tanto, ese dato es confidencial. Tomando en consideración ello y suponiendo que todos los contratos que señala la DGPC contienen ese dato, la DGRM estima que en los contratos con la UNAM debe clasificarse como confidencial la firma del representante legal del proveedor y señala que el costo total de reproducción de la información es de \$720 pesos. En el informe se hace hincapié que una vez que la DGRM cuente con los contratos, dicha instancia podrá revisar y ajustar la clasificación y, en su caso, el costo de reproducción.

2. En relación con los 30 contratos faltantes, la DGPC y la DGRM han encontrado 15 contratos simplificados y de los restantes no cuenta con información porque son de la Dirección General de Relaciones Internacionales.

De los 15 contratos encontrados se hacen las siguientes precisiones: (i) el contrato simplificado 4512002007 contiene información confidencial y el costo para elaborar la versión pública es de \$48 pesos, (ii) se ponen a disposición 11 contratos en versión electrónica y se clasifican como públicos y (iii) los contratos 4512003062 y 4514004075 fueron pagados a través de un contratos simplificado diferente y que ya fue entregado, el contrato 4519002590 está pendiente de pago ante la DGPC y el contrato 4512003973 fue cancelado.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta sobre **el punto 1**, es necesario que este Comité haga las siguientes consideraciones para determinar si las instancias administrativas involucradas atendieron o no las instrucciones dictadas en la resolución **CT-CUM/A-9-2019-II**.

Del análisis integral de la Ley General y sus trabajos legislativos¹, este Comité advierte que, en todo momento, está presente una directriz que ordena la

¹ “Igualmente, la Relatoría destacó que el Estado debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando

sencillez y celeridad en los procedimientos. Lo cual se confirma con los principios que rigen la materia, previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General, entre ellos, el de eficacia, certeza y máxima publicidad.

Esta directriz es un elemento que permea en la atribución que prevé la fracción I, del artículo 44 de la Ley General, conforme a la cual el Comité de Transparencia puede instruir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información; lo cual permite que este órgano colegiado dicte distintos tipos de determinaciones con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, cuando este Comité instruye que las instancias administrativas se **pronuncien conjuntamente** en la tramitación de una solicitud de información, ello implica que las instancias, antes de emitir un posicionamiento, deben iniciar actuaciones de colaboración o cooperación en las que realicen, de manera enunciativa, procesos de intercambio de información, ejercicios de conciliación de información discordante que obren en sus archivos y toda actuación de colaboración necesaria para que el pronunciamiento sea expedito, completo y confiable de la información que se pide, pero sobre todo que refleje el posicionamiento institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no de sus unidades administrativas en particular.

En el caso concreto, se advierte que el pronunciamiento sobre la clasificación de los contratos lo realizó exclusivamente la DGRM, no obstante que se requirió conjuntamente a la DGPC. De dicha situación se infiere la ausencia de un proceso de intercambio de información entre las áreas involucradas, lo cual conllevó al

plazos para resolver y entregar información y que las leyes sobre acceso a la información también deben establecer un plazo razonable, que exija que los Estados respondan en forma oportuna.

Por otra parte en materia de protección judicial del derecho al acceso a la información, la Corte Interamericana ha enfatizado la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de ella.

En los mismos términos ha señalado que las causas de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar una información que se encuentra bajo su poder deben estar consagradas en una ley que tenga como fundamento el principio de máxima divulgación. Por lo tanto, dichas conductas deben estar claramente definidas y reducirse al mínimo.” Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

pronunciamiento hipotético de la clasificación de información de los contratos, que sería ajustado una vez que la DGRM tuviera en su poder la información.

En ese sentido, se **requiere** de nueva cuenta a la DGPC y a la DGRM para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realicen las acciones conjuntas necesarias para que indiquen de manera fundada y motivada la clasificación de los 247 contratos simplificados y, en su caso, el costo de reproducción.

En cuanto al **punto 2**, las instancias involucradas entregan en versión electrónica 11 contratos simplificados que son clasificados como información pública, por lo que se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que los ponga a disposición del petionario.

Respecto de los contratos simplificados 4512003062 y 4514004075 que fueron pagados a través de otros contratos y que fueron entregados en el paquete de contratos entregados al Comité, la clasificación de dichos contratos se analizará una vez que las instancias involucradas den respuesta al requerimiento hecho en párrafos anteriores.

Por último, en relación con el contrato simplificado 4512003973 en el que se indica que fue cancelado, para este Comité dicha información es igual a cero y no una inexistencia, dado que se informa que no hay algún contrato al respecto. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que haga de conocimiento de ello al petionario.

2. Entregables

Sobre este tema, en la resolución **CT-CUM/A-9-2019-II** se requirió al Centro de Documentación para que informara el costo de reproducción de las versiones públicas de los entregables reseñados en su **oficio CDAACL-1075-2019**. En respuesta, dicha instancia manifiesta que no se genera costo alguno de reproducción, por tanto, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición la información al petionario.

En cuanto al entregable generado con motivo del contrato simplificado 4511003508, la DGRM y la DGPC señalan que en los contratos no se advierte la generación de algún entregable, por lo que la información es inexistente. Para este Comité dicha información es, en realidad, igual a cero y no una inexistencia, dado que se informa que no hay algún entregable alguno.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Recursos Materiales en términos de los considerandos II.1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV